

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 — —  
NUMERO SUELTO . . . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9 de Julio)

### Ministerio de Trabajo y Previsión

#### REAL DECRETO

Núm. 1.593

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo.

Dado en Palacio, a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión  
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

#### REGLAMENTO

de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo

#### CAPITULO PRIMERO

De la constitución y jurisdicción de las Delegaciones locales y provinciales.

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1.º, párrafo segundo del Real decreto de 1.º de Junio de 1924 y en el Real decreto de 2 de Mayo de 1930, se regirán por el presente Reglamento las funciones de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, así como las relaciones de las mismas con el Servicio de Inspección.

Artículo 2.º Las Delegaciones locales se constituirán:

1.º En todas las capitales de provincias.

2.º En todas las poblaciones que sean cabeza de partido judicial.

3.º En cualquiera otra localidad en que lo solicite del Consejo de Trabajo una Asociación obrera o patronal domiciliada en aquella, siempre que funcione normalmente y se halle inscrita en el Censo electoral social, a que se refiere el Reglamento de 5 de Marzo de 1926.

4.º En cualquiera población en donde existan explotaciones industriales o mercantiles, cuando lo acuerde el Ministro, a propuesta del Consejo de Trabajo, ya por propia iniciativa, y a instancia de obreros o de patronos de la citada población, aunque no estén asociados, y previo el informe de la respectiva Delegación provincial.

Artículo 3.º Las Delegaciones locales de capital de provincia serán a la vez Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo.

Artículo 4.º La jurisdicción de cada Delegación local, se extenderá a todo el territorio del Municipio en donde radique.

Las delegaciones locales establecidas en las capitales de provincia ejercerán, además, en todo el territorio de ésta, las funciones especiales que en las disposiciones vigentes se asignan a las extinguidas Juntas provinciales de Reformas Sociales y a las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo

#### CAPITULO II

Composición de las Delegaciones locales y provinciales

Artículo 5.º Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo en las poblaciones que no sean capital de provincia se compondrán del siguiente modo:

A) Un Presidente, que lo será el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, como Delegado especial del Ministerio de Trabajo y Previsión, o la persona que en tal concepto designe este Ministerio en

los casos previstos en el artículo 77.

B) Dos Vocales técnicos designados conforme a lo dispuesto en el artículo 40, uno de los cuales será médico y el otro elegido entre los Párrocos, Maestros de Primera enseñanza y cualesquiera otras personas que tengan título profesional o reconocida competencia en materia de legislación social.

C) Un número igual de Vocales de representación patronal y de representación obrera y otros tantos suplentes de cada representación, elegidos en la forma que se determinará en el Capítulo V.

El número de estos Vocales lo fijará en cada caso el Consejo de Trabajo y no podrá ser ni menor de tres ni mayor de seis por cada una de las citadas representaciones.

Dos de los suplentes por cada representación y por ella designados podrán asistir a las sesiones de la Delegación con voz, pero sin voto, y sustituirán indistintamente a cualesquiera de los Vocales en propiedad de la representación respectiva en casos de ausencia o enfermedad. En caso de vacante producida por un Vocal propietario, entrará a ocuparla uno de los suplentes de la representación a que aquél perteneciera, designado también por el resto de los vocales propietarios de la misma y desempeñará el cargo durante el tiempo que falte hasta la nueva elección.

D) Los Inspectores de Trabajo y los Delegados regionales de Trabajo serán Vocales natos, con voz, pero sin voto, en las Delegaciones de las localidades en que tengan su residencia, y también podrán asistir en el mismo concepto a las sesiones que celebren las Delegaciones locales existentes en las demarcaciones respectivas.

E) En las Delegaciones locales de poblaciones marítimas será Vocal nato el Director local de Navegación y Pesca o el Ayudante de Marina a sus órdenes en quien delegue a tales efectos.

Artículo 6.º Ejercerá el cargo

de Secretario de la Delegación uno de los Vocales de representación obrera, elegido por todos los demás Vocales, y el de Tesorero, uno de los Vocales de representación patronal, elegido en la misma forma.

Artículo 7.º Las Delegaciones del Consejo de Trabajo en las capitales de provincia se constituirán del siguiente modo:

A) Un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia o quien por sustitución ejerza este cargo.

B) Un Vicepresidente, que será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento o quien ejerza este cargo por sustitución en calidad de Delegado del Gobierno, o la persona que ostente esta delegación.

C) Seis Vocales patronos y seis obreros en propiedad y otros tantos suplentes por cada representación, elegidos, respectivamente, por los patronos y por los obreros afiliados a las Asociaciones profesionales constituidas en la capital e inscritos en el Censo electoral social. La elección de estos Vocales y suplentes se verificará con arreglo a las mismas normas que se determinan en el Capítulo V. de este Reglamento, siendo aplicables a estos suplentes el párrafo tercero de la letra C) del artículo 5.º

En las Delegaciones de Madrid y Barcelona se elegirán ocho Vocales propietarios y ocho suplentes por cada representación.

D) Dos Vocales patronos y dos obreros en propiedad y otros tantos suplentes, elegidos, respectivamente, por los Vocales patronos y obreros de todas las Delegaciones locales de la provincia.

Estos suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, que sólo tendrán cuando sustituyan accidental o definitivamente a un Vocal propietario de su representación de los comprendidos en esta letra

E) Dos Vocales técnicos, uno de los cuales habrá de ser Médico y otra persona de reconocida competencia en cuestiones sociales, que serán designados confor-

me a lo dispuesto en el artículo cuarto.

F) Serán Vocales natos con voz, pero sin voto, el Inspector de Trabajo de mayor categoría, y, en caso de ser ésta igual, el de mayor antigüedad residente en la localidad, y el Delegado regional del Trabajo.

G) En las Delegaciones de capitales de provincia que sean poblaciones marítimas será Vocal nato el Director local de Navegación y Pesca o el Ayudante de Marina a sus órdenes en quien delegue a tales efectos.

Artículo 8.º Ejercerá el cargo de Secretario de la Delegación provincial uno de los Vocales de representación obrera, elegido por todos los demás Vocales, y el de Tesorero, uno de los Vocales de representación patronal, elegido en la misma forma.

Artículo 9.º Los Vocales de la Delegación provincial habrán de residir habitualmente en la capital de la provincia.

Artículo 10. Tanto las Delegaciones locales como las provinciales designarán semestralmente las Comisiones inspectoras que estimen convenientes, encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes sociales.

Cada una de estas Comisiones estará compuesta de un Vocal patrono y otro obrero de la misma Delegación, elegidos a propuesta de las respectivas representaciones.

Artículo 11. Se cesará en el cargo de Vocal de las Delegaciones locales o provinciales:

1.º Por traslado definitivo de domicilio a población distinta de aquella en que tenga su residencia la Delegación.

2.º Por cese en la condición de patrono o de obrero por la que haya sido elegido.

3.º Por falta de asistencia no justificada debidamente, a más de tres sesiones consecutivas de la Delegación o a tres visitas seguidas del servicio de inspección que le corresponda realizar.

4.º Por renuncia.

5.º Por condena a penas aflictivas o a penas correccionales, durante el tiempo de su cumplimiento.

El procesamiento de un Vocal no basta para suspenderle en el ejercicio del cargo, siendo necesario para esto un acuerdo, adoptado por la representación a que el procesado pertenezca, o bien por la Delegación, caso en el cual, el acuerdo de ella deberá ser aprobado por el Ministerio, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

En caso de ausencia, enfermedad o cese definitivo por cualquier causa, de uno de los Vocales propietarios de las Delegaciones, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente que designe la representación respectiva de entre los elegidos con el mismo carácter.

### CAPITULO III

#### Competencia de las Delegaciones locales y provinciales

Artículo 12. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo

desempeñarán cuatro órdenes de funciones, a saber:

1.º De información.

2.º De conciliación y arbitraje.

3.º De aplicación de las leyes sociales.

4.º De inspección referente al cumplimiento de estas leyes.

Artículo 13. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, como Delegaciones locales de la capital en que residen, tendrán las atribuciones que quedan determinadas en el artículo anterior, y como órganos delegados en la provincia, desempeñarán, además, las funciones que les encomienda el artículo 46 de este Reglamento.

### CAPITULO IV

#### Del derecho electoral

##### A) Delegaciones locales

Artículo 14. Tanto los Vocales propietarios de representación patronal como los de representación obrera de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales. En las localidades en que éstas no existan se observará lo dispuesto en el artículo 31.

Artículo 15. Se considerarán Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones y a la de Sindicatos agrícolas.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de cien obreros.

Artículo 16. Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras, para los efectos de la elección, todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para defensa del interés profesional, sin que en su constitución y funcionamiento exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Artículo 17. Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Artículo 18. Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral será requisito indispensable que figuren inscritas en los Censos respectivos formados con arreglo a lo que se preceptúa en el Capítulo IV del Reglamento electoral para Vocales propietarios y suplentes del Consejo de Trabajo, aprobado por el Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Artículo 19. A los efectos del escrutinio de la elección, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho a un voto cuando el número de sus asociados sea mayor de 10 y no exceda de 20, y a un voto más por cada decena o fracción de decena contenida en aquel número.

2.ª Las Sociedades patronales comprendidas en el apartado a) del artículo 15 tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 100 obreros, y a un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del apartado b) del citado artículo 15 tendrán dos votos cuando ocupen ordinariamente más de 100 obreros y menos de 200, y a un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

Artículo 20. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Artículo 21. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera, y recíprocamente, hasta que hayan transcurrido dos años desde aquella fecha. Tampoco podrá serlo quien desempeñe cargo en Asociaciones de intereses encontrados con la representación a que aspire.

##### B) Delegaciones de las capitales de provincia.

Artículo 22. El derecho electoral referente a los Vocales y suplentes de estas Delegaciones de que trata la letra C) del artículo 7.º, se regirá por las mismas disposiciones establecidas en los artículos 14 al 21 de este Reglamento.

Artículo 23, para la elección de los Vocales patronos y obreros a que se refiere la letra D) del citado artículo 7.º, se observarán las reglas establecidas en el artículo 35.

### CAPITULO V

#### De la convocatoria y de la elección

##### A) De las Delegaciones locales.

Artículo 24. Tres meses antes del día que se señale para la constitución de las Delegaciones locales o, en caso de renovación, para que comiencen a funcionar las nuevas Delegaciones, los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Delegaciones provinciales, publicarán en el BOLETIN OFICIAL la relación de las Sociedades patronales y obreras domiciliadas en el territorio de las Delegaciones de cuya constitución o renovación se trate e inscritas en el censo electoral social, expresando el Municipio en que cada una de ellas tenga derecho a votar, y los Alcaldes, como Presidentes de las Delegaciones locales, ordenarán que, por término de diez días a contar desde la fecha de la publicación, se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento un ejemplar del BOLETIN en que se hayan publicado dichas listas.

Artículo 25. Dentro del mismo plazo señalado en el término anterior, los interesados podrán solicitar la subsanación de los errores u omisiones que adviertan en la formación de las listas electorales, y la Delegación provincial, en los diez días siguientes, hará las oportunas comprobaciones y corregirá, si procede dichos errores u omisiones, comunicándoselo inmediatamente a los Alcaldes de los Ayuntamientos en que se hayan formulado las reclamaciones.

Artículo 26. En los cinco días

siguientes a la terminación de plazo señalado en el artículo anterior, los Alcaldes ordenarán que se fijen en el tablón de anuncios las resoluciones adoptadas por la Delegación provincial acerca de cada una de las reclamaciones formuladas.

Artículo 27. Dentro de los cincuenta días siguientes a aquel en que se hayan publicado las listas electorales de que se trata en el artículo 24, se verificará la elección de los Vocales y suplentes de la Delegación local, y, a tal efecto, las Asociaciones patronales y obreras en aquellas inscritas procederán en la misma forma prevista por sus respectivos Estatutos o Reglamentos para la designación de las Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, ecétera.

Cuando se trate de las Sociedades patronales a que se refiere la letra b) del artículo 15 de este Reglamento, la elección la hará la Junta directiva, Gerencia o Consejo de Administración de la Compañía.

Artículo 28. Verificada la elección en cada una de las Asociaciones, éstas remitirán inmediatamente al Juez de primera instancia en las cabezas de partido, o al Juec municipal en las demás localidades, certificado de las actas con el resultado de la votación, así como también de las protestas que se hubieren formulado. Después de hecha la votación, los interesados podrán también formular y presentar protestas por actos anteriores o simultáneos a la elección, antes de que transcurran cincuenta y cinco días a contar desde aquél en que se hayan publicado las listas electorales.

Artículo 29. Transcurrido el plazo que se determina en el artículo anterior y dentro de los cinco días siguientes, los Jueces harán el escrutinio con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 19, y proclamarán elegidos a los candidatos que hubieran obtenido mayoría de votos. La proclamación deberá ser publicada por edicto y comunicada por los Jueces con las protestas presentadas al Presidente nato de la Delegación de que se trate, quien, a su vez, las comunicará al Gobernador civil, Presidente de la Delegación provincial, y al Presidente del Consejo de Trabajo.

Artículo 30. Contra las proclamaciones hechas por el Juez, los interesados podrán interponer recurso en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la publicación para ante las Delegaciones provinciales, las cuales deberán resolverlo en el término de otros diez días. En el mismo plazo serán resueltas por las Delegaciones provinciales las protestas que hayan sido remitidas por los Jueces relativas a actos simultáneos o posteriores al escrutinio. Las resoluciones de las Delegaciones provinciales serán apelables por los interesados ante en Consejo de Trabajo, el cual resolverá en definitiva.

Artículo 31. Para la elección de los Vocales y suplentes patronos y obreros de las Delegaciones locales en aquellas poblaciones

donde no existan Asociaciones inscritas en el Censo electoral social, los Alcaldes-Presidentes reunirán a los individuos de la clase que se hallare en tal caso, para que, bajo su presidencia y por votación individual, procedan a la elección de Vocales y suplentes representantes de dicha clase que han de formar parte de la Delegación local. Si ambas clases patronal y obrera, careciesen de Asociaciones profesionales, el Alcalde las reunirá separadamente para que cada una de ellas elija los Vocales y suplentes de su representación respectiva.

A estos efectos, se considerará como patrono, cualquiera que sea su sexo, a quien figure inscrito en el padrón de la contribución industrial del ejercicio vigente, o haya tributado en concepto de utilidades como tal industrial o comerciante en el ejercicio anterior, y como obrero, al que como tal aparezca en el Censo de población de la localidad o en otro documento análogo y sea mayor de dieciocho años.

La reunión o reuniones a que se refiere este artículo, se verificarán cinco días antes de expirar el plazo señalado en el artículo 27 para la elección en las demás Delegaciones locales.

El acta o actas de votación serán autorizadas por el Alcalde Presidente, asistido del Secretario del Ayuntamiento y aquél remitirá inmediatamente un certificado de ellas al Gobernador civil, Presidente de la Delegación provincial y otro al Consejo de Trabajo.

Las protestas que se formulen, contra la elección o contra el escrutinio se registrarán por las mismas reglas establecidas para las demás Delegaciones locales.

Artículo 32. Cuando con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3.º y 4.º del artículo 2.º de este Reglamento, se acuerde la creación de una nueva Delegación local, la Real orden que para ello se dicte fijará la fecha en que aquélla haya de constituirse, debiendo, en todo caso, mediar más de tres meses entre la fecha de dicha disposición y la que se determine para la constitución citada. En la misma Real orden y con sujeción a los preceptos del capítulo V de este Reglamento, se establecerán los plazos dentro de los que habrán de publicarse las listas electorales y verificarse las demás operaciones de la elección.

Artículo 33. Para el cómputo de los términos que se establecen en este capítulo se considerarán hábiles todos los días.

B) De las Delegaciones provinciales.

Artículo 34. La elección de los Vocales y suplentes patronos y obreros de que trata la letra C) del artículo 7.º, se regirá por las mismas reglas establecidas para la elección de los Vocales de las Delegaciones locales en los artículos 24 al 33 de este Reglamento.

Artículo 35. La elección de los Vocales patronos y obreros y de los suplentes de los mismos, de que trata la letra D) del citado ar-

tículo 7.º, se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los Vocales patronos y obreros de las Delegaciones locales. éstas se reunirán en sesión, y en ella cada una de dichas representaciones elegirá, separadamente, los dos Vocales respectivos y los dos suplentes que han de formar parte de la Delegación provincial.

2.ª De cada una de estas elecciones se levantará acta por separado, la cual deberán firmar los Vocales que hubieren tomado parte en la elección de que se trate, y el Presidente de la Delegación local remitirá el mismo día, al de la provincial, los originales de cada una de dichas actas.

3.ª Transcurridos quince días, a contar desde el de la proclamación de los Vocales de las Delegaciones locales, la Delegación provincial procederá al escrutinio con arreglo a lo que conste en las actas mencionadas, y en el término de los cinco días siguientes hará la proclamación de los dos Vocales patronos y de los dos Vocales obreros en propiedad, y de los suplentes respectivos que hayan obtenido mayor número de votos.

4.ª Los Vocales elegidos tomarán posesión de sus cargos en sesión que la Delegación provincial deberá celebrar dentro de los diez días siguientes a la última proclamación.

5.ª Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Delegaciones provinciales, remitirán al Consejo de Trabajo relación de los Vocales elegidos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 36. Las protestas con motivo de las elecciones de que trata el artículo 34, serán presentadas ante el Consejo de Trabajo dentro de los mismos plazos determinados en el artículo 28. Las que se hicieren con motivo de la elección de Vocales y suplentes a que se refiere el artículo 35, serán presentadas ante el mismo Consejo dentro del plazo de diez días, a contar desde aquel en que la elección se hubiere verificado.

#### CAPITULO VI

*Renovación de los vocales propietarios y suplentes de las delegaciones locales y provinciales.*

Artículo 37. El cargo de Vocal electivo y de suplente de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, durará normalmente cinco años, al término de los cuales se procederá a la renovación con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 38. Cuatro meses por lo menos antes de la fecha en que haya de verificarse la citada renovación, el Ministerio de Trabajo y Previsión dictará la Real orden de convocatoria. En esta Real orden se determinarán los plazos dentro de los cuales habrán de publicarse las listas electorales y realizarse las demás operaciones de la elección, todo ello con sujeción a las reglas establecidas en el capítulo V de este Reglamento.

Artículo 39. Los Vocales electivos y los suplentes de las Dele-

gaciones locales creadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 32, permanecerán en sus cargos solamente hasta que se verifique la renovación de todas las Delegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, salvo el caso de que la Delegación local de que se trate no llevare más de un año constituida, pues entonces sus Vocales y suplentes electivos continuarán desempeñando tales cargos durante el quinquenio siguiente, o sea hasta que se haga una nueva renovación.

#### CAPITULO VII

*De la designación y renovación de los vocales técnicos de las Delegaciones locales y provinciales.*

Artículo 40. Para la designación de los dos Vocales técnicos de las Delegaciones locales a que se refiere el apartado B) del artículo 5.º, se procederá con sujeción a las reglas siguientes:

a) Cuando se trate de la constitución de las Delegaciones de nueva creación, en la primera reunión que celebren para los efectos del artículo 35, cada una de las dos representaciones patronal y obrera presentarán una terna para la designación del Vocal Médico y una relación en la que figuren, por orden de preferencia y en número de tres, por lo menos, las personas de la localidad que, reuniendo las condiciones que se indican en el citado apartado B) del artículo 5.º, propone cada una de las representaciones para la designación del otro vocal técnico. El Presidente de la Delegación podrá formular por su parte otras dos ternas para la designación de dichos Vocales técnicos. Todos los expresados documentos serán remitidos por el Presidente a la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, la cual hará la designación definitiva de los Vocales técnicos, prefiriendo siempre en primer término a aquellos candidatos en cuya propuesta hubiesen coincidido las representaciones patronal y obrera de la Delegación local de que se trate, y en segundo lugar, y previos los informes que estime pertinentes, los candidatos designados por el Presidente de la Delegación local entre los propuestos por aquellas representaciones.

b) Cuando se trate de la renovación de Delegaciones locales, las propuestas a que se refiere el apartado anterior corresponderán a las representaciones patronal y obrera que hayan de cesar al hacerse la renovación y habrán de formularlas en la primera o segunda sesión que celebre la Delegación después de publicadas las listas electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 41. Para la designación de los dos Vocales técnicos de las Delegaciones provinciales a que se refiere el apartado E) del artículo 7.º se procederá por las representaciones patronal y obrera y por la Presidencia, en la forma que determina la regla b) del artículo anterior, con la única diferencia de que las propuestas de aquellas representaciones y las ternas formadas por el Presidente

serán remitidas a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, para que haga la designación con arreglo a análogas normas a las establecidas en el apartado a) del precedente artículo.

(Concluirá).

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Santa Eulalia de Oscos

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón adicional de cédulas personales de este Ayuntamiento, formado para el actual año de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de diez días y horas de oficina, a los efectos de reclamaciones, que podrán presentarse durante los mismos y los cinco siguientes, con la advertencia que después no serán admitidas.

Santa Eulalia de Oscos, a 25 de Junio de 1930.—El Alcalde, Antonio G. Debén.

R. al núm. 1.480

### Alcaldía de Lena

#### EDICTO

D. Fernando Fresno Torres, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lena.

Hago saber: Que aprobada por la Comisión municipal Permanente, en sesión del día treinta del pasado Junio la habilitación de crédito con el sobrante del ejercicio anterior por la cantidad de veintisiete mil pesetas, queda de manifiesto al público el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar del de la fecha de inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes ante el Ayuntamiento Pleno, a tenor de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Pola de Lena, 5 de Julio de 1930.—Fernando Fresno.

R. al núm. 1.618

## SECCION JUDICIAL

### Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que D. Belarmino Loredó empleado, mayor de edad y vecino de Siero, acudió ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, manifestando: Que con fecha veintinueve del pasado mes de Mayo, se le notificó por la Alcaldía de Siero, no haber lugar a la reposición que solicitara contra un acuerdo de la referida Corporación, fecha trece del mismo, por el que se le suspendió de empleo y sueldo en el cargo que como Recaudador de arbitrios venía desempeñando, y en su consecuencia, que se propone entablar el oportuno recurso,

para lo cual, solicita del Tribunal las oportunas diligencias preparatorias, al fin de formalizarlo; en su virtud, el Tribunal, estimando la pretensión, entre otros extremos, acordó anunciar dicha interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto, quieran coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, libro la presente en Oviedo, a 2 de Julio de 1930.—Angel A. Morán.

R. al núm. 1.587

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que D. Segundo Cadierno Rodriguez y otros, vecinos de la Pola de Allande, acudieron ante este Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, con un escrito manifestando: Que con fecha catorce de Junio último, les ha sido desestimado el recurso de reposición interpuesto por los recurrentes, contra acuerdo tomado por la Comisión permanente del Ayuntamiento de la expresada villa, en sesión de ocho de Abril, también próximo pasado, punto sexto, y contra los acuerdos adoptados por el Pleno de dicho Ayuntamiento en sesión extraordinaria del veintiuno del expresado mes de Abril, y que en su virtud, se proponen interponer el oportuno recurso, solicitando de dicho Tribunal la práctica de las oportunas diligencias preparatorias para su formalización; el Tribunal, en su consecuencia, estimando el escrito, entre otros extremos, acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

Para que conste y al fin de ser inserto en el expresado periódico oficial, libro la presente en Oviedo, a 4 de Julio de 1930.—Angel A. Morán.

R. al núm. 1.586

#### Juzgado de Oviedo

El Licenciado D. Antonio Lopez Planas, Secretario judicial y de Gobierno del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia.

En la ciudad de Oviedo, a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta, el Sr. D. Faustino Menéndez Pidal y de Montes, Juez de primera instancia del partido, ha visto los presentes autos declarativos de menor cuantía, entre partes de la una, como demandante, la Sociedad Española de Automóviles y representaciones, domiciliada en Oviedo, representada por el Procurador D. Ignacio Perez Casariego, y dirigida por el Letrado D. Mariano Gumersindo de la Justicia, y de la otra como demandado D. Virginio Camino Garcia, ma-

yor de edad y vecino de Avilés, representado por los Estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre pago de pesetas.

#### Fallo:

Que debo de condenar y condeno a D. Virginio Camino Garcia a que pague a la Sociedad Española de Automóviles y Representaciones, la suma de dos mil ciento cincuenta y nueve pesetas, cuarenta y cinco céntimos, y las costas de esta instancia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Faustino Menéndez Pidal y de Montes.—Rubricado.

#### Publicación:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé.—Antonio L. Planas.—Rubricados.

Para que conste y a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente que firmo en Oviedo, a treinta de Junio de mil novecientos treinta.—P. S., Jorge Garcia.

R. al núm. 1.611

#### Juzgado de Gijón

#### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado en la providencia de veintiocho de Junio último, por el señor don Obdubio Siboni Cuenca, Juez de primera instancia del distrito de Occidente, admitiendo a tramitación una demanda de mayor cuantía, que promovió el Procurador don Rafael Loredo Prendes, en nombre de don Primitivo Cernuda González, vecino de Luearca, en esta provincia, contra doña Cándida del Busto Obaya, vecina de Breceña, en Villaviciosa; don Agustin Busto Balbín, del propio Villaviciosa, y contra los demás, que como los nombrados, sean herederos de don Fernando Busto Obaya, cuyas vecindades y circunstancias se ignoran, sobre reclamación de siete mil cincuenta y ocho pesetas e intereses; por la presente emplazo a los expresados herederos desconocidos del don Fernando Busto Obaya, para que dentro del término de nueve días, comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar.

Gijón, primero de Julio de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Magín Fernández.

R. al núm. 1.610

#### Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Occidente de Gijón, en la certificación ejecutoria correspondiente al sumario número 60 de 1929, por el delito de resistencia a los Agentes de la Autoridad y tenencia ilícita de arma de fuego, por la presente se hace saber al procesado Días Tuero Costales (a) El Roxu, vecino que fué de Oviedo y actualmente en ignorado paradero, que la Audiencia Provincial de dicha capital por sentencia de treinta de Abril último

le absolvió del delito de resistencia a los Agentes de la Autoridad, y se tuvo por desistido al Ministerio Fiscal de la acción penal por lo que se refiere al delito de tenencia ilícita de arma de fuego.

Y para que sirva de notificación al expresado procesado se expide la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Gijón, a dos de Julio de mil novecientos treinta.—P. H., Rufino Sanchez.

#### Juzgado de Siero

Don Mario E. Solis Pando, Abogado y Secretario accidental del Juzgado municipal de Siero.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

En la villa de Pola de Siero, a treinta de Abril de mil novecientos treinta, D. Juan Laborda y Gordero, Juez municipal de este término, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, promovido por D. Gregorio Bros y Llanos, mayor de edad, Procurador y vecino de esta villa, como apoderado de D. Benigno Villa Martínez, casado, mayor de edad vecino de Mosquera, parroquia de Santiago de Arenas, en este concejo, y como demandados D.<sup>a</sup> Dolores Fonfria Diaz, vecina de San Juan de Arenas, también de este término, y su esposo D. Angel Bujan Vilarino, ausente en ignorado paradero, ambos mayores de edad, sobre pago de doscientas pesetas, procedentes de un préstamo hecho a la D.<sup>a</sup> Dolores, según consta en documento privado; y

#### Fallo:

Que estimando la demanda debo de condenar y condeno a doña Dolores Fonfria Diaz y a su esposo D. Angel Bujan Vilarino, ausente en ignorado paradero y declarado rebelde, a pagar al actor D. Benigno Villa Martínez, la cantidad de doscientas pesetas, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia que deberá ser notificada en la forma prevenida en el artículo 283, en relación con el 769 de la Ley ritual civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Laborda.

Y para que conste a los efectos acordados, expido la presente en Pola de Siero, a catorce de Mayo de mil novecientos treinta.—Mario E. Solis.—Visto bueno, El Juez municipal, Juan Laborda.

R. al núm. 1.583

#### Cédulas de emplazamiento

#### en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico ofi-

cial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GARCIA RODRIGUEZ, Enrique Lucio, domiciliado últimamente en Cancienes (Avilés); comparecerá en el término de veinte días ante Juzgado de Instrucción del Distrito de Occidente de Gijón, para declarar, en causa por falsedad y estafa, instruida por dicho Juzgado y ofrecerle las acciones del procedimiento a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por el presente se cita y llama y a la vez se ofrece el procedimiento del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a Juan Prado, esposo de la denunciante Josefa Menendez Diaz, cuyas demás circunstancias y paradero se desconoce; comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de la ciudad de Oviedo y Secretaría del Licenciado D. Antonio Fernandez Giro, con el fin de recibirle declaración y practicar con él dicha diligencia de ofrecimiento, por tenerlo así acordado en el sumario núm. 143 del corriente año, por estafa.

#### Orfanato de Mineros de Asturias

#### Concurso para adquisición de terrenos en Oviedo

El Patronato del Orfanato de Mineros de Asturias abre un concurso, por un plazo de diez días, que terminará el 21 del actual, para la adquisición de terrenos en Oviedo, con destino al emplazamiento de las residencias de la Institución.

El Patronato desea adquirir, con dicho objeto, una extensión superficial mínima de 40.000 metros cuadrados.

Ha de estar emplazada en Oviedo, o en su zona del extrarradio, y en lugar en que pueda ser abastecida con las aguas que a los depósitos de la ciudad, se traen de la montaña de Riosa.

Los terrenos han de tener acceso a una carretera o vía pública, por lo menos.

Los señores propietarios a quienes interese ofrecer terrenos, podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado y lacrado, hasta el día 21 del actual, a las seis de la tarde, en la Secretaría del Orfanato, en su domicilio provisional, en la calle de Palacio Valdés, 1, entresuelo, Oviedo (Oficinas de la Cámara Minera), expresando claramente la situación, cabida, linderos y condiciones de los terrenos que ofrezcan, su titulación, y el precio por metro cuadrado.

La apertura de pliegos se efectuará en la sesión que el Patronato celebrará el martes 22 del actual, ante Notario.

El Patronato se reserva la facultad de aceptar la proposición que más le convenga, en atención a cualquiera de sus circunstancias, y la de desecharlas todas, si no le conviniese ninguna, sin derecho a reclamación de ninguna clase.

Oviedo, 10 Julio 1930.